

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00198</b> 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Robin Fernando Grisales
Asunto	Sigue adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ROBIN FERNANDO GRISALES, tal y como lo ordenan los artículos 440 y 463 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso oportunamente a las pretensiones de la demanda.

Fundamentos fácticos de la demanda: La parte actora solicitó con el escrito de demanda, se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto de las obligaciones respaldadas en el pagaré N° 1-01184591-03, sumas de dinero adeudadas por el demandado y descritas en el libelo genitor del proceso, más los intereses moratorios respectivos, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del vencimiento de las obligaciones, así como los intereses remuneratorios pactados.

**Trámite procesal:** Presentada la petición con arreglo a la Ley, el Juzgado mediante auto del 18 de junio de 2021, libró orden de apremio, la cual fue debidamente notificada al demandado el 7 de septiembre del mismo año, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (cfr. auto del 10 de noviembre pasado), sin que formulara excepciones de mérito.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

**Presupuestos procesales:** Concurren en el plenario los presupuestos¹ considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

Consideraciones: Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, el pagaré es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 709 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

Procesal, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible

que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro

cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que el demandado

no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440

del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra del

ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento

de pago proferido el 18 de junio de 2021, ordenándose el remate de los bienes

embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su

secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y

agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK

COLPATRIA S.A. y en contra de ROBIN FERNANDO GRISALES, por las sumas

de dinero descritas en el mandamiento de pago, proferido el 18 de junio de 2021.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que

posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Tercero: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la

parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de

\$4.020.249,00.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá

presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4ab08a54aa08e5faad5c2af97dde49e80b006a05d977fb150d921af0d2fd591

Documento generado en 24/01/2022 11:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica